



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6779

Expediente N° 90-8624/94

Sancionada el 1/12/94. Promulgada y vetada parcialmente el 20/12/94.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.582, del 6 de enero de 1995.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Capítulo I

Regularización del Uso de Agua de la Cuenca del Río Juramento

Artículo 1º.- Otórgase a la Administración General de Aguas de Salta (A.G.A.S.), el plazo de cinco meses a partir de la sanción de la presente ley, para efectuar el estudio de la Cuenca del Río Juramento, determinando realmente las disponibilidades de agua y la regulación de las concesiones, pudiendo resultar la revocatoria o modificación de las mismas, de acuerdo con lo normado por el Código de Aguas de Salta.

Art. 2º.- El estudio mencionado en el artículo 1º deberá ser remitido a la Legislatura Provincial y publicado en medios escritos.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo no podrá otorgar concesiones permanentes y/o a perpetuidad, hasta tanto no eleve la Administración General de Aguas de Salta (A.G.A.S.) a la Legislatura los estudios indicados en el artículo 1º.

Capítulo II

Concesiones Especiales

Art. 4º.- En concordancia con los artículos 50 y 51 del Código de Aguas, otórganse las concesiones permanentes a las firmas Agropecuaria Río Juramento S.A. y Liag Argentina S.A., con un total de 6.500 hectáreas y 4.500 hectáreas respectivamente, y que pertenecen a la Cuenca del Río Juramento. Siendo las mismas con el cargo de cumplir con los planes de inversión presentados por ambas firmas y que se incluyen en el Anexo I y II.

Art. 5º.- En caso de subdivisión de los catastros o del incumplimiento de los planes de inversión, impuestos a las firmas Agropecuaria Río Juramento S.A. y Liag Argentina S.A., la Administración General de Aguas de Salta (A.G.A.S.) deberá informar a las Cámaras Legislativas para rever la concesión otorgada, de acuerdo a la nueva parcelación o plan de inversión, si el cambio se efectúa dentro de los cinco (5) años de promulgación de la presente ley, pudiendo resultar la revocatoria o modificación de la concesión, por ley si correspondiere, para alguna parcela o todas.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a un día del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ – C.P.N . Raúl E. Paesani– Lic. Carlos D. Miranda – Dr. Guillermo A.Catalano



Salta, 20 de diciembre de 1994.

DECRETO N° 2.821

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 1° de diciembre de 1994, por el cual se dictan normas sobre regulación del agua de la Cuenca del Río Juramento y se otorgan concesiones especiales de riego; y

CONSIDERANDO

Que por el artículo 1° del mencionado proyecto de ley se otorga a la Administración General de Aguas de Salta un plazo de cinco (5) meses “para efectuar el estudio de la Cuenca del Río Juramento, determinando realmente las disponibilidades de aguas y la regulación de las concesiones, pudiendo resultar la revocación o modificación de las mismas, de acuerdo con lo normado por el Código de Aguas de Salta”;

Este otorgamiento implica desconocer la legislación vigente sobre la materia (Ley N°775) particularmente en lo que respecta a lo dispuesto sobre el Registro y Catastro de Aguas;

Que en efecto, el Código de Aguas en sus artículos 173 a 181 reglamenta con precisión todo lo relativo al Registro de Aguas haciendo notar que en el mismo deben constar los permisos y las concesiones, surgiendo de ello “la demanda” de agua requerida por los regantes del sistema. De igual forma el Catastro de Aguas (artículos 182 y 183 de la Ley N° 775) es el instrumento donde se registran los aforos de las aguas públicas y privadas, de donde surge la “oferta” de agua que realiza la administración a los regantes del sistema; tanto el Registro como el Catastro de Aguas se encuentran actualizados, vigentes y suministran eficaz información a los efectos de la administración de riego de la cuenca;

Que por otro lado resulta ocioso disponer el estudio de la Cuenca del Río Juramento en razón de que, además de los informes del Registro y Catastro de Aguas, existen varios estudio de la misma, entre los cuales merece destacarse el elaborado en 1992 por el Departamento Estudios y Proyectos de la Administración General de Aguas de Salta (Expte. 34-169.629/92) cuya Jefatura, en aquel entonces, desempeñaba precisamente uno de los autores de los proyectos de ley que comentamos, estudio éste que a través de más de doscientas (200) fojas útiles determina con exactitud las disponibilidades de riego de la cuenca en cuestión;

Que con relación al artículo 3° del proyecto de ley, configura una clara invasión a la competencia que tiene la Administración General de Aguas de Salta específicamente, y en forma concreta de las atribuciones que le corresponden al Poder Ejecutivo, resultando por ello inconstitucional;

Que con respecto a los artículos 4° y 5°, sobre concesiones especiales, resultan contradictorios con lo legislado en los tres primeros artículos, ya que si, supuestamente como lo expresa el proyecto, no se sabe la cantidad de permisos y concesiones, ni tampoco se conocen las reales disponibilidades de agua, no se entiende ni se justifica a efectos de por qué se privilegia a determinados particulares con concesiones permanentes. De lo expuesto resulta que, primero se prohíbe y luego muy ligeramente en forma privilegiada se conceden derechos permanentes a dos particulares sin que se justifiquen debidamente los mismos y sin respetar además el proceso legal de selección fijado por la normativa vigente. En consecuencia si nos atenemos a lo normado por los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto de ley resulta utópico y sin sentido jurídico otorgar las concesiones especiales detalladas en el artículo 4° ya que, supuestamente, no se puede cumplir con la “continuidad” del suministro, tal cual lo

dispone el artículo 30 de la Ley N°775;

Que la misma Ley N°775 en su artículo 43 inciso c) establece que al desconocerse el caudal disponible no puede otorgarse concesión permanente sobre lo que no se conoce, o no se sabe lo que se tiene. Queda así en claro la evidente contrariedad entre el Capítulo I y II del proyecto de ley en cuestión;

Que en las concesiones especiales propuestas por el Proyecto, no se ha cumplido con el artículo 47 de la Ley N° 775 en lo que respecta a la demarcación en los planos y en la realidad de la extensión regable, así como tampoco se conocen los consumos medios según lo dispone el artículo 49 del mismo cuerpo legal. Tampoco se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley N°775 que condiciona esta clase de concesiones al informe previo de la Administración General de Aguas de Salta. Tampoco se da cumplimiento, como condiciones previas, a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 775, a saber la agregación de títulos de propiedad, acueductos por donde se surtirá el agua, planos aprobados por la Dirección General de Inmuebles con indicación de superficies totales, hectáreas empadronadas (extensión regable), marcación de tomas, compuertas, obras de artes, acequias, desagües, dotación expresada en litros por segundo, etcétera;

Que por otro lado tampoco se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 350 y concordantes de la Ley N° 775, donde manda la obligatoriedad de publicar las solicitudes de concesión de aguas a los efectos de que los terceros que se consideren agraviados puedan formular su oposición. Y esto es así porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.340 inciso 3° del Código Civil, el agua perteneciente al dominio público corresponde a la comunidad, encontrándose fuera del comercio, siendo el Estado su mero administrador, debiéndose respetar todo el proceso de orden público impuesto por las legislaciones respectivas y especialmente el principio republicano de la publicidad de los actos, a fin de que todos los afectados por las concesiones especiales puedan ejercitar su oposición, de acuerdo a lo dispuesto también por los artículos 12, 17, 18, 19, 21 incisos a), b) y c), 23, 24, 25 y 43 del Código de Aguas de Salta. Resulta evidente que no se ha respetado todo el proceso selectivo establecido por el Código de Aguas para la concesión de las aguas del dominio público a particulares, como tampoco se ha dado cumplimiento al principio de publicidad de los actos por el cual se notifica a los verdaderos dueños del agua que es la comunidad en general; Que toda la doctrina se encuentra conteste (Alberto Spota, Miguel Marienhoff, Joaquín López, Eduardo Pigretti, Miguel Matus Escorihuela, Atilio Cornejo, Mario Valls, Dino Bellorio, Isidoro Ruíz Moreno y otros), así como la jurisprudencia (Suprema Corte de la Nación – Abril 1 – 1938, la Ley 11-779; Suprema Corte de Tucumán -diciembre 7-1942, Jurisprudencia Argentina 943-IV- 838; Suprema Corte de Salta – Mayo 29- 1953; Jurisprudencia Argentina 953-III- 330; Cámara Federal de Mendoza – octubre 27- 1939, la Ley 16-845; Suprema Corte de la Nación – noviembre 6- 1952, la Ley 71-93; Suprema Corte de la Nación 224-448, Jurisprudencia Argentina 953-II-15; Gaceta del Foro 207-133) en afirmar que la aguas públicas son una RIQUEZA SOCIAL y el dominio de las mismas y sus cauces pertenecen a todos los hombres que habitan en esa Sociedad, resultando que el Estado es el Administrador de ellas, respondiendo por su uso y en especial cuando se ha dado en concesión a particulares, debiéndose respetar los principios contenidos en los artículos 2.340 y 2.341 del Código Civil;

Que si se tienen en cuenta los permisos y concesiones de que ya gozan las beneficiarias del Proyecto de Ley, y si ellos se mantienen, indudablemente que se configurará abuso del derecho e inseguridad jurídica, ya que quedarán afectados derechos adquiridos por terceros con iguales posibilidades que los beneficiados con el privilegio, lo que redundará en una fuente de pleitos. Por otra parte, si los permisos ya concedidos son los que se transforman en concesiones especiales, resultará la inconveniencia para las adjudicatarias ya que se les deberán restar más de 9.000

hectáreas a una y más de 3.500 hectáreas a la otra, fin no querido seguramente por los autores del proyecto ni por los concesionarios;

Que la jurisprudencia ha dicho, confirmado por la doctrina, que el marco legal de los principios de que las aguas públicas son una riqueza social y pertenecen a la comunidad en general, se reflejan en la ley del lugar, esto es en el Código de Aguas de Salta Ley N° 775, no pudiendo ser cambiada por otras disposiciones que alteren sus procedimientos y repartos. Si se procediere contra esta normativa se obtiene el resultado de que las decisiones se conviertan en arbitrarias con simulación, fraude, vicio o error, lo que se agrava si la actitud procede de un poder del Estado. También la jurisprudencia confirma que en caso de concesión irregular o ilegítima por haberse violado, al constituirse, FORMALIDADES LEGALES ESENCIALES, el Poder Administrador está habilitado para negar eficacia a la concesión sea por veto o por la posterior acción de ilegalidad o inconstitucionalidad;

Que es necesario defender el sistema democrático, representativo, republicano y federal el que se funda en la división de poderes. Al no existir “omnipotencia legislativa” y al estar perfectamente demarcada la línea de separación de los poderes, no existen los llamados “poderes” concurrentes porque, de existir, destruirían la base del propio sistema democrático;

Que por último la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que frente a los “males más abominables”, a pesar del loable empeño de combatirlos y fundados en los “altos fines” del saneamiento social, ello no autoriza al quebrantamiento de los principios orgánicos y leyes fundamentales del País y de la Provincia y menos cuando la transgresión emana de un Poder del Estado y más cuando la propia Constitución prevé los mecanismos de solución;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia DECRETA

Artículo 1º.- Obsérvase parcialmente el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión realizada el 1º de diciembre de 1994, con los alcances del artículo 128 de la Constitución de la Provincia, y en uso de la facultad de veto establecido por el artículo 141, inciso c) de la misma, por el que se regula el uso del agua de la Cuenca del Río Juramento y se otorgan concesiones especiales de riego, vetándose los artículos 3º y 5º del citado proyecto.

Art. 2º.- La Administración General de Aguas de Salta, previo a la puesta en vigencia de las concesiones especiales otorgadas por el artículo 4º de la presente ley, deberá exigir el cumplimiento, por parte de los concesionarios, de los artículos 50, 51 y concordantes de la Ley N° 775 – Código de Aguas de Salta.

Art. 3º.- Promúlgase el resto del articulado como Ley N° 6779.

Art. 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA – Loutaif – Martino